AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022328647

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 – H251 AUTO POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD No. 2022318010 DE FECHA ABRIL 26 DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO**, por medio deeste AVISO se notifica el auto por el cual se decide una nulidad no. 2022318010 de fecha abril 26 de 2022, al prestador de servicios de salud profesional independiente TEPRESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S., identificado con NIT N° 900368714-5, con dirección de sede en la Kr 7 Nº 10-14 Avenida Bolívar del municipio de Chía - CUNDINAMARCA.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “Fecha y hora de acceso a contenido”, según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 07/06/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **15/07/2022**, hasta el día **22/07/2022**

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H251 .

AUTO No. 2022318010
Fecha 2022/04/26

Expediente No. 2019 – H251
"POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S.
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO ROMERO PINZON
NIT	900368714-5
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2517502282-01
TIPO DE PRESTADOR	TRANSPORTE ESPECIAL DE PACIENTES
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 7 No 10-14 AVENIDA BOLIVAR
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 7 No 10-14 AVENIDA BOLIVAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	gerencia@rescateyemergenciasmedicas.com
MUNICIPIO	CHIA
FECHA DE LOS HECHOS	8 de agosto de 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H251

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las

instalaciones del prestador de servicios de salud -TEP- RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S., identificado con NIT N° 900368714-5, con dirección de sede en la Kr 7 Nº 10-14 Avenida Bolivar del municipio de Chía – Cundinamarca y representado legalmente por el señor RICARDO ROMERO PINZON, el 08 de agosto de 2019.

En estas la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud -TEP- RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S., identificado con NIT N° 900368714-5, con dirección de sede en la Kr 7 Nº 10-14 Avenida Bolivar del municipio de Chía – Cundinamarca y representado legalmente por el señor Ricardo Romero Pinzón, no cumplió los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014 de: INFRAESTRUTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO MOVILES DE PLACAS RJN182; IXY053 Y RBN568 / INTRAMURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA.

Mediante Auto No. 2020326695 del 26 de noviembre de 2020, comunicado el día 1 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico A&V EXPRESS S.A., la directora de Inspección, vigilancia y control de la secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y Mediante Auto No. 2021342008 del 28 de septiembre de 2021, profirió auto de cargos en contra prestador de servicios de salud RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S. Con NIT No 900368714-5, ubicada en la CARRERA 7 No 10-14 AVENIDA BOLIVAR, del municipio de CHIA / CUNDINAMARCA, notificado el 20 de enero de 2022 mediante aviso enviado por correo 472.

La investigada RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S. Con NIT No 900368714-5, presentó escrito de descargos

Mediante Auto de cierre y traslado para alegar No. 2022310688 de fecha 04 de marzo de 2021 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos, esta providencia fue notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2022 según certificado de la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales 4-72 al correo, la investigada presento escrito de alegatos el día 11 de abril de 2022, en los que solicita la nulidad de lo actuado aduciendo que nunca se le notifico el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación Nº 0275 de fecha 09 de agosto de 2019, en el cual se sustenta la investigación ya que indica el investigado que este se remitió al correo rescate_emergenciasmedicas@hotmail.com cuando la dirección electrónica autorizada era gerencia@rescateyemergenciasmedicas.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que la investigación se inició en contra del prestador de servicios de salud TEP- RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S., identificado con

NIT N° 900368714-5, con dirección de sede en la Kr 7 Nº 10-14 Avenida Bolivar del municipio de Chía – Cundinamarca y representado legalmente por el señor Ricardo Romero Pinzón, por la visita realizada el día 8 de agosto de 2019, y se sustentan en el Acta de visita efectiva IPS, OSD, TEP Nº 2407 de fecha 08 de agosto de 2019 y el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación Nº 0275 de fecha 09 de agosto de 2019, sin embargo este último nunca fue notificado al investigado ya que este se notificó al correo rescate_emergenciasmedicas@hotmail.com cuando la dirección electrónica autorizada era gerencia@rescateyemergenciasmedicas.com, esta imprecisión impide que se pueda resolver de fondo la investigación al tenor del lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, que indica:

> *"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*
>
> *El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*
>
> *1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
>
> *2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
>
> *3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
>
> *4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.*
>
> *Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar."*

En este se indica que se debe realizar el análisis de las pruebas y en este caso se tiene que el investigado no fue notificado del informe de visita la que se puede considerar la prueba reina que da sustento a la investigación, esto se debe a que este fue notificado al correo rescate_emergenciasmedicas@hotmail.com cuando la dirección electrónica autorizada era gerencia@rescateyemergenciasmedicas.com, y esto impidió que este se enterara de los hallazgos y a su vez pudiera ejercer una defensa técnica correcta afectando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo que encuentra este despacho que con el ánimo de evitar una afectación y en defensa del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> "*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"*

> *ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de la actuación que lo contiene, esto en el uso de la facultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de apertura para reiniciar la investigación notificando al investigado el informe de visita y reiniciando de nuevo la investigacion.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud

de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar la nulidad del Auto No 2020326695 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual inicia la investigación administrativa.

Artículo Segundo: Continúese el proceso a partir de la actuación declarada nula, en este caso se deberá realizar de nuevo la apertura de la investigación, incluyendo el material probatorio necesario una vez le sea notificada en correcta forma el informe al investigado.

Artículo Tercero: Notificar el presente auto al prestador de servicios de salud TEP-RESCATE & EMERGENCIAS MEDICAS S.A.S., identificado con NIT N° 900368714-5, con dirección de sede en la Kr 7 Nº 10-14 Avenida Bolívar del municipio de Chía – Cundinamarca y representado legalmente por el señor Ricardo Romero Pinzón, al correo electrónico autorizado de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2019 – H251.